



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GRETTY LUZ CABALLERO BORJA
Niño:	LIAM JOAO GONZÁLEZ CABALLERO
Demandado:	OVER ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Radicación:	2022-00938
Providencia:	Auto N° 40
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por GRETTY LUZ CABALLERO BORJA, en su calidad de representante legal del niño LIAM JOAO GONZÁLEZ CABALLERO, por medio de apoderado, en contra de OVER ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir el hecho 3°, y 5°, toda vez que hace parte de las pretensiones.



2- Excluir los hechos de los numerales 6 toda vez que son conjeturas.

3.- Discriminar en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar respecto de cada obligación incumplida (cuota, vestuario, salud), especificando el valor del **porcentaje del incremento** que está **aplicando**, y **en caso de existir abonos indique el valor de los mismos**. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

4.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P.); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P.).

5.- Aporte la dirección electrónica de la demandante. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

6.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP -

7.- Para la solicitud de embargo debe indicar la empresa donde trabaja el demandado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por GRETTEY LUZ CABALLERO BORJA, en su calidad de representante legal del niño LIAM JOAO GONZÁLEZ CABALLERO, en contra de OVER ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00938

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA